



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD EN MEDELLIN

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 629
RADICADO	05-001-31-10-012-2020-00329-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
REFERENCIA	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida a través de apoderada judicial idónea, solicitada por la señora ASTRID YURANI CASTAÑO ISAZA quien actuaría en Representación Legal de los adolescentes **JUAN PABLO ESCOBAR CASTAÑO Y MARIANA ESCOBAR CASTAÑO** y en contra del señor ALVARO DE JESUS ESCOBAR CORREA, se observaron las siguientes irregularidades que se hace necesario subsanar así. -

1. Adecuará el poder, el encabezado de la demanda y la solicitud de medida cautelar, indicando que la señora ASTRID YURANI CASTAÑO ISAZA actúa en interés y en Representación Legal de los adolescentes **JUAN PABLO ESCOBAR CASTAÑO Y MARIANA ESCOBAR CASTAÑO**.

2. Se deberá aportar el documento que contiene el título con los requisitos conforme lo establece el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, esto es con la constancia de que **se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo**

3. Adecuará la liquidación arrimada con la demanda, haciendo claridad frente a los valores adeudados, ha de tenerse en cuenta que, las cuotas se adeudan desde el mes de junio de 2016 y si hay abonos, deberán ser liquidados, pagando los intereses acumulados y abonando el excedente a capital. Art. 1653 del Código Civil,

4. Modificará el valor de las cuotas y de los vestidos aplicando el incremento adecuado, esto es, el IPC del mes de diciembre del año inmediatamente anterior y no de manera mixta como se pretende.

5. Adecuará las pretensiones de la demanda totalizando por separado lo adeudado por capital y por los intereses solicitados, atendiendo que el *anatocismo* está absolutamente prohibido en las relaciones civiles.

6. Indicará el domicilio y dirección de residencia los adolescentes **JUAN PABLO ESCOBAR CASTAÑO Y MARIANA ESCOBAR CASTAÑO**, a efectos de determinar la competencia.

7. Frente a la solicitud contenida en las medidas cautelares, deberá describir de manera puntual los bienes que se pretenden embargar y que se encuentran a nombre del demandado. O si sólo se trata del 50% sobre el bien inmueble del cual es propietario el demandado, así deberá manifestarlo.

8. Aportará de manera específica la dirección y teléfono de contacto del demandado, para efectos de la notificación.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD.

RESUELVE:

1°. INADMITIR la acción promovida a través de apoderada judicial por la señora ASTRID YURANI CASTAÑO ISAZA actúa en interés y en Representación Legal de los adolescentes **JUAN PABLO ESCOBAR CASTAÑO Y MARIANA ESCOBAR CASTAÑO** y en contra del señor ALVARO DE JESUS ESCOBAR CORREA.

2°. Conceder el término de cinco (5) días para que procedan a subsanar las deficiencias advertidas, so pena de ser rechazada.

3°. RECONOCER personería jurídica a la abogada JOHANNA ALEXANDRA CASTAÑO ISAZA, identificada con C.C. 43.160.062 con TP. 324.727 del

Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __112_ fijados hoy __09_ de NOVIEMBRE
de 2020 a las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362878ca6da0b5942e535e45cb606188121b9258e9a18bdd63d4e84620074541**
Documento generado en 06/11/2020 03:18:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>